

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

COMISIÓN NRO. 2: PARTE GENERAL

TEMA: PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS

Ponencia: LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Luis Daniel Crovi

Sumario: I.-La capacidad como atributo de las personas jurídicas; II.-Una ausencia normativa irrelevante; III.-El principio de especialidad; IV.-La crítica basada en la teoría del *ultra vires*; V.-Conclusión.

I.-La capacidad como atributo de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas gozan del atributo de la capacidad pues hace a la esencia de los entes colectivos, la posibilidad de establecer relaciones jurídicas.

El artículo 141 CCyC, al disponer que las personas jurídicas, son los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, está consagrando la capacidad como una cualidad inseparable de este tipo de personas, por ello resulta innecesario que el Código vuelva a mencionar a la capacidad cuando se regulan el resto de los atributos de las personas (nombre, domicilio y patrimonio) en el párrafo 1° de la Sección 3°, del Capítulo 1, Título II del Libro Primero.

Adviértase que estamos haciendo referencia a la capacidad de derecho, en materia de personas jurídicas carece de aplicación las nociones de incapaz de ejercicio o de restricciones a dicha capacidad. El mecanismo por el cual expresan su capacidad las personas jurídicas no puede ser concebido como una cuestión de capacidad de hecho y por ende no tiene sentido discutir si pueden o no “ejercer por sí mismas” sus derechos¹.

Si bien, frente a terceros, las personas tendrán representantes, hoy no puede sostenerse que las personas jurídicas son “incapaces de ejercicio”. La voluntad de los entes ideales se manifiesta a través de los órganos que están estatutariamente facultados para ejercer esa representación (no todos los órganos de una persona jurídica la representan). Esos órganos forman parte de su estructura. En el ámbito de la teoría orgánica, la idea clásica de representación resulta totalmente desplazada, al no existir pluralidad de personas sino una sola que actúa a través de sus órganos en razón de la imposibilidad de hacerlo por otros medios, habida cuenta de su carácter ideal, se presenta la existencia de la llamada representación orgánica o institucional².

¹ RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil*, 6ta edición, Tomo II, p. 941, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

² Cada órgano que se desempeña en el marco de las funciones asignadas no constituye un sujeto distinto de la sociedad misma, ni tampoco posee atributos de capacidad, sino competencia funcional. De lo expuesto resulta que, ante el cumplimiento de sus funciones internas por los propios órganos de la sociedad, resulta inviable sostener la existencia de representación alguna, en tanto en su desarrollo en la faz externa es la propia persona jurídica la que manifiesta su voluntad y no un mandatario que actúa por ella. (RODRIGUEZ OCAMPO,

La capacidad se presenta entonces como un atributo de la personalidad jurídica, como lo es en relación a las personas humanas. No obstante, la capacidad de las personas humanas no es asimilable a la de las personas jurídicas. Ciertos derechos no son accesibles a las personas jurídicas como entes ideales desprovistos de un sustrato y de una vida física. Y viceversa, hay otras relaciones propias de los entes colectivos que no encuentran aplicación respecto de los particulares como las que se refieren a la estructura interna corporativa. Además, el derecho objetivo se conduce de modo diverso respecto de las personas físicas y jurídicas, sujetando estas últimas a especiales limitaciones y protecciones que son desconocidas a las primeras³.

La primera diferencia surge entonces de la propia naturaleza de las personas jurídicas. Es evidente que ellas no podrían celebrar matrimonio, clásicamente tampoco se les permitiría a las personas jurídicas ejercer derechos de familia, sin embargo se destacó hace muchos años, que el derecho les acuerda, en ocasiones, el derecho a ejercer la tutela, curatela, etc⁴.

En el derecho comparado, la Ley Orgánica 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil Español, modificó el art. 242 introduciendo la posibilidad de que las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa, y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados, puedan ser tutoras. A partir de entonces, personas jurídicas privadas (asociaciones y fundaciones) y entidades públicas comenzaron a ejercer estas funciones de guarda de la persona y bienes (o sólo de la persona o sólo de los bienes), hasta ese momento reservadas a las persona físicas⁵.

En nuestro país, el CCyC no establece que los “apoyos” deban ser exclusivamente personas humanas, ello lleva a sostener que es posible factible implementar un régimen similar al Español en la Argentina sino que además resulta altamente recomendable. Las instituciones u ONG podrían desempeñar el rol de apoyos beneficiando verdaderamente a la persona, transformándose así en el ámbito de contención que la misma necesita⁶.

Mariel A., *Breves digresiones acerca de la representación orgánica o institucional*, SJA 2015/07/08-19 ; JA 2015-III)

³ FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, trad. Eduardo Ovejero Maury p. 592, Comares, Granada, 2006. Ejemplifica el jurista italiano: Las personas jurídicas no pueden contraer matrimonio o hacer testamento o ser interdictas o tener relaciones de parentesco, edad o sexo, todas estas relaciones que presuponen como sustrato un organismo físico son naturalmente excluidas.

⁴ BOFFI BOGGERO, Luis María, *La capacidad de las personas jurídicas y el Código Civil Argentino*, en *Estudios Jurídicos*, Primera Serie, p.26, Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1960.

⁵ DE SALAS MURILLO, Sofía, *Función, financiación y responsabilidad de las fundaciones tutelares en España: un difícil equilibrio*, La Ley, Revista de Derecho de Familia y Persona, septiembre 2015, p 190.

⁶ FARINA, Marina Leonor, *¿Puede una persona jurídica encarnar la figura del Apoyo en el derecho argentino?*, La Ley, Revista de Derecho de Familia y Persona, Julio 2017, p 236.

Al margen de las distinciones que surgen de la naturaleza de los entes, la capacidad de las personas jurídicas puede estar limitada expresamente por ley, impidiéndole ser titulares de determinados derechos, así por ejemplo, en relación a la titularidad de derechos reales, el CCyC establece que los derechos de uso (art. 2154) y habitación (art. 2158) sólo pueden constituirse a favor de personas humanas.

En materia de derechos intelectuales, la ley 11.723 (art. 8°) dispone que la propiedad intelectual de obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación y son titulares de la propiedad intelectual de los programas de computación elaborados por sus dependientes en el desempeño de sus funciones, salvo que se establezca lo contrario (art. 4).

La capacidad puede ser conferida expresamente por ley a los entes ideales para determinados actos. En materia sucesoria, pueden suceder al causante las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento (art. 2279). Pueden ser designadas administrador judicial de la sucesión, las autorizadas por ley o por su estatuto para administrar bienes ajenos (art. 2345). También pueden ser designadas albaceas (art. 2524).

En relación a las normas de derecho internacional privado, la igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero (art. 2610).

También gozan las personas jurídicas de los derechos constitucionales de libertad de prensa, libertad de asociación y enseñanza y tienen además derecho a crear fundaciones (art. 195 del CCyC)

II.-Una ausencia normativa irrelevante

En el sistema del Código Civil derogado, los artículos 35 y 41 consagraban el principio de amplitud de capacidad (limitada sólo por el principio de especialidad), excepción hecha de una restricción legal expresa y de aquellas situaciones jurídicas que presuponen como titular de derechos a la persona física⁷.

Si bien el CCyC no expresa el mismo principio que establecía el artículo 41 del Código Civil, la amplia capacidad de las personas jurídicas sigue siendo la regla seguida por el Código de Vélez y todos los proyectos de reforma que lo siguieron.

Así, el Anteproyecto de Bibiloni (arts. 182 y 160), como el Proyecto de la Comisión

⁷ BUSSO, Eduardo B, *Código Civil Anotado*, Tomo I, p. 308, Ediar, Buenos Aires, 1958.

de Reformas de 1936 (art. 79), mantuvieron el mismo principio general en orden a la capacidad de derecho de las personas jurídicas y la amplitud de su extensión. Lo mismo sucedió con el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987 (art. 34) o en el Proyecto del año 1998 (art. 139).

Actualmente la regla sigue siendo la misma, las personas jurídicas, gozan, de capacidad de derecho plena “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Esta afirmación significa que en relación a los entes colectivos rige el principio de la libertad en cuanto pueden adquirir derechos o celebrar todos los actos que no le sean prohibidos, sin que sea preciso una previsión legal para su validez⁸.

Que el CCyC no reproduzca la regla del artículo 41 del Código de Vélez, tiene una explicación lógica e histórica. Las limitaciones que en otras épocas de la historia tuvieron las personas jurídicas para ser titulares de determinados derechos quedaron hoy atrás, y ya no necesario, como hacía el Código derogado, establecer de manera expresa equiparación de las personas humanas con las personas jurídicas en materia de capacidad.

III.-El principio de especialidad

Como ya lo hemos dicho, el art. 141 CCyC define a las personas jurídicas como “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Las personas jurídicas son creadas con uno o más fines que los fundadores se proponen alcanzar o desarrollar, y es para la obtención de dichos fines que se les reconoce subjetividad jurídica. Este principio, llamado de *especialidad*, gobierna la capacidad de las personas jurídicas.

El fundamento del principio de la especialidad radica en que precisamente el fin u objeto de la persona jurídica es la razón de ser tenida en cuenta por el Estado para reconocerla como una persona independiente para el derecho; por lo tanto, actuar en contrato de esa finalidad, importaría cambiar el objeto de ella, lo cual no es posible hacer sino en las condiciones y casos previstos en los estatutos⁹. Sólo los intereses colectivos perseguidos son los amparados por el derecho y resultan un límite para su actuación¹⁰.

La “especialidad” impone, de conformidad con esta doctrina, una limitación intrínseca a la capacidad de las personas jurídicas; es decir, no la restringe para

⁸ LLOVERAS DE RESK, Maria Emilia, *La capacidad de Derecho de las Personas Jurídicas*, Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba, Nro.1, Vol. 2, p. 458, Córdoba, 1993.

⁹ SALVAT, cit. T I. p. 974.

¹⁰ BUSSO, cit. p. 310.

determinadas especies de actos, sino que les están prohibidos algunos de ellos, cuando se consideren desvinculados de la finalidad de su creación, explicitada en su objeto social.

El principio de especialidad no está previsto, de manera expresa, en otras legislaciones. El Código Civil Español reconoce amplia capacidad a las personas jurídicas, el artículo 38 del Código Civil de ese país establece que “las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”. El Tribunal Supremo de España, tiene dicho que las personas jurídicas poseen una completa capacidad jurídica plena, aunque se extralimite de su fin, lo cual dará exclusivamente lugar a la reacción de la autoridad administrativa en su caso y a la responsabilidad de sus órganos. Esta tesis es evidentemente favorable a los terceros, que no deben tener rigurosamente la carga de comprobar si cuando contratan con la persona jurídica ésta actúa dentro de su objeto. Se protege al tercero de buena fe que haya actuado sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos que el acto no está comprendido en el objeto social¹¹. No hay que olvidar, sin embargo, que el artículo 37 del mismo Código limita la capacidad de las personas jurídicas a las leyes que las crearon o a sus estatutos, pero la doctrina de ese país ha sostenido que la capacidad no queda, por dicho precepto, limitada a los fines previstos en el estatuto¹².

Pero en el derecho argentino el mandato legal es otro, no obstante, en la aplicación del principio de especialidad debe actuarse prudencialmente, admitiendo capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas. Si se aplicara la doctrina de la especialidad con rigidez, se caería nuevamente en las concepciones opuestas a la capacidad amplia, rechazadas por el Código derogado y el actual. Por ello, debe admitirse la capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines del ente¹³.

Mas precisamente, puede decirse que la capacidad jurídica abarca los actos incluidos en el objeto social, aquellos que tengan por finalidad preparar la ejecución de un acto abarcado por el objeto social; los actos que tienden a facilitar la realización de otro incluido en el objeto y los accesorios de otros comprendidos en el objeto¹⁴.

¹¹ DIEZ PICAZO, Luis- GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 11° edic., Vol. I, p. 596, Tecnos, Madrid, 2005.

¹² CAFFARENA LAPORTA, Jorge en PAZ- ARES RODRIGUEZ, Cándido, DIEZ PICAZO PONCE DE LEON, Luis, BERCOVITZ, Rodrigo, CODERCH, Pablo, directores, *Comentario del Código Civil*, Ed. Ministerio de Justicia, Tomo I, p. 242, Sec. Técnica Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.

¹³ Como en todo acto jurídico, además si la interpretación ofrece dudas, debe estarse a favor de la validez y no de la nulidad, por aplicación del principio de conservación. (RIVERA, *Instituciones...*, cit., Tomo II, p. 924).

¹⁴ TOBIAS, José W. en ALTERINI, Jorge, *Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético*, 2da. Edic., Tomo I, p. 1122, La Ley, Buenos Aires, 2016.

Como en todo otro acto jurídico, además, si la interpretación ofrece dudas debe estarse a favor de la validez y no de la nulidad (principio de conservación). La especialidad implica seguridad frente a terceros que contratan con la persona jurídica porque no le serán oponibles a la persona jurídica actos “notoriamente extraños” al objeto de la entidad, tal como lo expresa, en materia societaria, el artículo 58 de la Ley General de Sociedades.

Se ha distinguido entre fines, medios y fines-medios. Los primeros y los segundos no necesitan una explicación en particular, como los últimos. Los fines-medios son aquellos fines que sirven de medios a la consecución de otros fines en un proceso de concatenación lógica. En los fines medios se ha de respetar los principios que informan precisamente esos fines. Siendo los fines precisamente morales, no es posible que los medios empleados carezcan de esa elevada condición o trasciendan el verdadero carácter de esos fines¹⁵.

No es común que el estatuto o contrato social imponga incapacidades de derecho a las personas jurídicas, pero al contener estos el objeto y los fines de su creación, regulan la capacidad de manera indirecta al circunscribir el campo de acción al que la persona jurídica va a proyectarse. La capacidad de las personas jurídicas comprende entonces todos los actos que posean una relación directa o indirecta con el cumplimiento de su objeto, y los órganos de la institución son los que deberán decidir cuáles serán los negocios jurídicos a celebrar para ese fin¹⁶.

V.- La crítica basada en la teoría del *ultra vires*

No desconocemos que un sector de la doctrina societaria, ha sostenido que el objeto de las personas jurídicas no mide ni limita la capacidad del ente. Desde este enfoque, el art. 58 de la Ley General de Sociedades establece un régimen de oponibilidad al ente de los actos de sus representantes y no de su validez, la que sí se vería afectada de guardar éstos relación directa con la capacidad de la sociedad. La ley consagra expresamente la oponibilidad de actos ajenos al objeto social con tal que no fueren notoriamente extraños¹⁷.

Se justifica esta posición diciendo que si el objeto social encuentra su asiento en un contrato, los límites a él sólo tendrían eficacia interna y limitada a los contratantes (los socios), y en manera alguna podrían operar en relación a la eficacia de los actos celebrados por la sociedad con terceros¹⁸.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se ha criticado la redacción del actual artículo 141 del CCyC, advirtiendo que se trata de un resurgimiento de la doctrina del *ultra vires* propia de tiempos superados en la legislación. Si los alcances del objeto se refieren a la imputación a la persona societaria de los actos celebrados por sus representantes, con una

¹⁵ BOFFI BOGGERO, cit., p. 27.

¹⁶ LLOVERAS DE RESK, cit. p. 469.

¹⁷ GOMEZ LEO, Osvaldo- BALBIN, Sebastián, *Tratado de Derecho Comercial y Empresario, Sociedades, Tomo I, Parte General, Capítulo II, par. 4.2.*, Abeledo Perrot, 2013.

¹⁸ FARGOSI, Horacio, Apostilla en torno a la capacidad de las personas jurídicas, RDCyO, año 10, Nro. 59, p. 734, Depalma, Bs. As., 1977.

delimitación imprecisa a establecer en cada caso particular, y si el objeto social es libremente modificable por los socios, es bien claro que la capacidad jurídica para realizar cualquier clase de actos es plena, excepto en cuanto fuera incompatible con su naturaleza (v.gr., no pueden ser titulares de relaciones de familia) o que medie una prohibición legal específica. Tampoco es acertado vincular la capacidad de la persona jurídica con su finalidad o con los fines de su creación. La causa fin que pueda tener la persona jurídica no tiene relación con su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones ni, por tanto, con su capacidad¹⁹.

Es de señalar que no toda la doctrina comercial se enrola en la crítica mencionada, se sostiene que la doctrina del *ultra vires* es un desarrollo del derecho anglosajón y establece una relación directa entre la capacidad de la sociedad y el objeto social, los actos que excedían a dicho objeto son insalvablemente nulos aun cuando el cumplimiento de los mismos haya sido decidido por el acuerdo unánime de los socios²⁰. La aplicación estricta de la versión clásica de esta doctrina implicaría que cualquier acto de los administradores, que sea extraño al objeto social no podría ser imputado a la sociedad. Por ello, ese principio estricto es morigerado por el art. 58 de la ley 19.550 principalmente en tutela de terceros y para agilizar la celeridad con seguridad de los negocios, por el principio de “apariencia”²¹.

Así, la actividad indicada en el acto constitutivo representa un límite al poder de los administradores y la capacidad misma de la sociedad en sí, por los que los actos que evadan el marco de la normativa contractual serán nulos, aun cuando los socios los aprobasen o los ratificasen. Los actos de los administradores que no obligan a la sociedad por su extraneidad notoria son *ultra vires* para la sociedad, que está incapacitada de celebrarlos: el objeto social veda su realización²². La doctrina del *ultra vires* ratifica la trascendencia del objeto social que además de ser único, debe estar detallado, con precisión y determinación, en el contrato social o estatuto²³.

Desde esta óptica, no hay duda que el objeto social determina el marco de actuación de los representantes y administradores sociales, pero además es fundamentalmente el que

¹⁹ MANOVIL, Rafael M., *Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo código*, (Comunicación del académico ante la Academia Nacional de Derecho), La Ley Online; AR/DOC/401/2015.

²⁰ *Ultra vires* significa "más allá de los poderes o facultades". Si un acto se realiza dentro de las facultades acordadas en el objeto de la entidad es *intra vires*, si excede esas facultades es *ultra vires* y por tal inválido.

²¹ ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comentada y Anotada*, Comentario art. 58, par. 7, La Ley, Buenos Aires, 2006.

²² VERON, Alberto Victor, *Ley General de Sociedades 19.550*, 3ra. Edic., Tomo II, Comentario art. 58, par. 26., La Ley, Bs. As., 2015

²³ El objeto social señala una importante limitación a la capacidad de la sociedad, pero no siempre resulta sencillo determinar cuáles son los actos inherentes al giro social, pues además de estos, los administradores deben llevar a cabo una serie de actos, de naturaleza preparatoria, conexas o de conservación de los bienes sociales que muchas veces parecen, a primera vista, incompatibles con la actividad empresarial que desarrolla la sociedad. Ello constituye en definitiva una situación de hecho que el juez debe resolver en cada caso conforme las modalidades que se presentan en ellos. (NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comentada*, Tomo I, Comentario art. 58, par. 4., La Ley, Buenos Aires, 2017).

condiciona la imputación de un acto a la sociedad. En tanto el administrador actúe en los actos comprendidos en el objeto, ellos son imputables a la sociedad. La sociedad queda obligada por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, los que son extraños no podrán ser imputados a la sociedad.²⁴ El objeto señala una importante limitación a la capacidad de la sociedad pero debe tenerse presente que no siempre resulta sencillo determinar cuáles son los actos inherentes al giro social²⁵.

Por ello, más allá de algunas distinciones doctrinarias, en nuestro régimen legal actual, por imperio de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General de Sociedades, el objeto cumple una función limitativa de la capacidad, circunstancia que se observa también en la regulación de otras personas jurídicas privadas. Ello no es óbice para la aplicación del artículo 58 de la ley 19.550 pues no contradice la disposición del artículo 141 del CCyC, los actos que no son “notoriamente extraños al objeto y la finalidad” de cualquier persona jurídica entran dentro del marco de su “aptitud”.

En materia societaria, el objeto social define al conjunto de actividades que los socios han acordado cumplir y llevar a cabo bajo el nombre social, expresándose en general que la capacidad del sujeto de derecho está circunscripta al cumplimiento de su objeto, delimitando el ámbito de funcionamiento de la persona jurídica (art. 141 CCyC). Por ello el contenido el mismo no es indiferente a la Ley General de Sociedades, que requiere en el art. 11 inc. 3 que sea preciso y determinado²⁶. Norma que se replica en el artículo 156 CCyC²⁷.

Las asociaciones civiles tienen una limitación específica en su objeto: no debe ser contrario al interés general o al bien común, no pudiendo perseguir el lucro como fin principal (art. 168 CCyC). Las fundaciones deben también tener una finalidad de bien común sin propósito de lucro (art. 193 CCyC).

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. No tienen, como fin principal ni accesorio, la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas, fomentan la educación cooperativa, prevén la integración cooperativa y prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a las disposiciones sobre la distribución de sus excedentes repartibles (arts. 2 y 42 de la ley 20.337)

Las asociaciones mutuales son constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a

²⁴ VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Sociedades Comerciales*, Tomo I, p. 466, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997.

²⁵ VITOLLO, Daniel Roque, *Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada*, Tomo I, p. 704, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007.

²⁶ MUGUILLO, Roberto Alfredo, *Derecho Societario*, p. 64, La Ley, Buenos Aires, 2017.

²⁷ Que el objeto deba ser preciso y determinado no implica que deba ser “único”. Así lo ha reafirmado la Resolución 8/2016 del la Inspección General de Justicia.

riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2 de la ley 20.331).

La autorización para funcionar que requieren estas personas jurídicas, tiene por finalidad vigilar, desde el momento mismo de su constitución, que el objeto de sus estatutos no viole la limitación legal. Por ello, la actuación de las entidades no lucrativas por fuera de su objeto, ocasionan no sólo posibles sanciones del órgano de contralor sino la nulidad de lo actuado²⁸.

²⁸ Así se decidió: “Siendo los fines estatutarios de la asociación el *trabajar para la mayor gloria de Dios y de la Santísima Virgen*, no puede sostenerse en términos generales que un contrato de mutuo tenga por sí un objeto ilícito, ni notoriamente extraño al objeto de la asociación, ya que el citado art. 12 del estatuto la faculta a celebrar toda clase de contratos, pero sí es forzoso admitir que la cantidad y regularidad de contratos de mutuo celebrados con la propia accionante y aún con terceros, dejaba entrever un tipo de operatoria que, al menos resultaba dificultosamente compatible con el objeto de una asociación constituida con fines religiosos y de protección social a sus asociados” (C. Civ. y Com. Córdoba, Nom 3, 26/12/2007, *Mildret, Clelia D. v. Cofradía de la Merced*, LL cita on line 70045590).

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En virtud de lo reseñado, proponemos que las XXVI Jornadas de Derecho Civil declaren:

1.-La capacidad de las personas jurídicas está regida en nuestro Derecho por el principio de especialidad previsto en el artículo 141 del CCyC.

2.- El principio de especialidad cumple una función hacia dentro y hacia afuera del ente colectivo. Puertas adentro de la entidad, determina el campo de actuación de su representación orgánica y hacia afuera otorga seguridad jurídica a quienes se relacionan con ella, pues siempre estarán facultados para averiguar la aptitud que surge del objeto de la entidad (art. 374 CCyC) y los límites de dicha representación le serán oponibles “si debieron conocerlo obrando con cuidado y previsión” (art. 362 CCyC).

3.- La práctica contractual lleva inexorablemente a verificar las facultades de quienes ostentan la representación de los entes ideales, sobre todo en negocios de envergadura. La protección de la confianza suscitada se encuentra protegida por la recepción legislativa de la teoría la apariencia jurídica (art. 367 del CCyC).

4.- El art. 58 de la ley 19.550 sigue siendo aplicable a las sociedades (art. 150 CCyC), es una norma especial prevista para determinar la imputación de los actos que no son “notoriamente extraños” a su objeto. El resto de las personas jurídicas privadas, tienen amplia aptitud para realizar todos aquellos actos que de manera inmediata o “mediata” contribuyen al cumplimiento de su objeto.